

RESOLUCIÓN No. SB-DNAE-2015-086

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 17 de marzo de 2014 se extendió la vigencia de la póliza suscrita entre Proveedora Ecuatoriana S.A. PROESA y EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., la Póliza "Vida Grupo y Anexos", No. 1500001099, anexo 195, vigencia 31 días desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 1 de abril de 2014, mediante la cual *"La compañía indemnizará al (los) Beneficiarios (s) hasta el valor asegurado contratado, por la muerte del Asegurado..."*;

QUE el señor DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR, se encontraba amparado en la referida póliza y el 9 de marzo de 2014 fallece como consecuencia de un Infarto al Miocardio;

QUE mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2014, los señores Edwin Vicente Vizuete Cabrera y Catalina de las Mercedes Salazar presentan en este organismo de control un reclamo administrativo en contra de EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado son los siguientes:

"Nuestro hijo DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR... fallece el 9 de marzo de 2014, producto de la delincuencia. Conforme consta de la copia que adjunto, ya que el original se encuentra presentada a la compañía Aseguradora Equivida.

La empresa PROVEEDORA ECUATORIANA S.A. PROESA, tenía contratada la Póliza de Vida Grupo y Anexos No. 1500001099, que se encontraba vigente al mes de marzo...El indicado seguro de vida tenía como asegurado a nuestro hijo como trabajador de la antes indicada empresa, en la cobertura de muerte por cualquier causa.

Como beneficiarios y en la tarjeta de enrolamiento que fue llenada y suscrita por PROESA y mi hijo DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR, se nos hace beneficiarios de la misma a los comparecientes como padres del causante, entre otros. El indicado seguro de vida radica en el 100% de beneficio, en razón de la cobertura existente a cada uno de los comparecientes, sin que EQUIVIDA hay (sic) realizado observación alguna en ceunto (sic) a los beneficiarios y peor aún al por porcentaje del beneficio. Debiendo resaltar que asumió todo riesgo al suscribir la póliza.

...de la fecha del siniestro han transcurrido casi ocho meses que no se ha dado cumplimiento por parte de la aseguradora al contrato suscrito con la antes indicada compañía. Por lo que solicito se ordene a la compañía de seguros EQUIVIDA, el pago inmediato de los que nos corresponde como beneficiarios del seguro de vida”.

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-07510 de 16 de diciembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado los señores Edwin Vicente Vizuete Cabrera y Catalina de las Mercedes Salazar para que presente las explicaciones correspondientes, remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con comunicación ingresada en este organismo de control el 5 de enero de 2015, la Gerente General de EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

“Con posterioridad al fallecimiento del señor DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR, la señora Johana Vanessa Cadena Espinosa, en su calidad de esposa del asegurado, presentó el reclamo respectivo y, suscribió el respectivo Formulario de Reclamación de Beneficios...

...en virtud que mi representada no posee una tarjeta de enrolamiento original de designación de beneficiarios, conforme a derecho, se procedió a cancelar la totalidad de la indemnización por muerte del señor DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR, a quien acreditó ser su heredera legal, es decir, a la menor MADELEN ANAHI VIZUETE CADENA, quien por ser menor de edad, compareció a la recepción de la correspondiente indemnización a través de su representante legal, es decir, de su madre, la señora Johana Cadena Espinosa...

Adicionalmente remito ... copia certificada del comprobante de recepción del cheque, por el valor total de USD \$15.000, correspondientes a la indemnización por muerte del señor DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR...

...claramente se puede colegir sin lugar a ningún tipo de duda que, en el presente caso, NO SE HA DESIGNADO BENEFICIARIOS, en virtud de que i) Mi representada no tiene una tarjeta de enrolamiento original suscrita por el Asegurado; ii) Aún cuando se pretenda alegar que sí hay una designación de beneficiarios, dicha designación está MAL OTORGADA, ya que se

nombra a cuatro supuestos beneficiarios con un derecho al 100% de indemnización cada uno, lo que vuelve el pago de la indemnización inaplicable jurídicamente”.

QUE en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 332 de 12 de septiembre de 2014, se expidió y entró en vigencia el Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya disposición transitoria trigésima primera establece:

“Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros, y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros, en este caso, vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE el artículo 1 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el “Manual de Procedimientos para la tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

“Art.1.- (Presentación y casos en que procede el reclamo administrativo).- El reclamo administrativo deberá presentarse... en los siguientes casos:

- 1.1. *Cuando vencido el plazo concedido por el inciso primero del artículo 42 de la Ley General de Seguros, la empresa de seguros no pague la indemnización y/o renta o capital, o no formule objeciones debidamente fundamentadas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el asegurador o beneficiario presenten por escrito la correspondiente reclamación y completen la documentación requerida de conformidad con la póliza;*
- 1.2. *Cuando existe un acuerdo entre asegurado y aseguradora y a pesar de ello ésta no paga. En este caso, es necesario que el acuerdo conste por escrito y cuenta con la firma de aceptación de las partes;*



- 1.3. *Cuando la empresa de seguros formule sus objeciones en forma extemporánea; y,*
- 1.4. *Cuando la empresa de seguros no reconozca la totalidad del valor reclamado, siempre que el asegurado o beneficiario no haya aceptado el valor y firmado el correspondiente finiquito”.*

QUE de lo anterior se colige que el presente caso no se encuentra de los presupuestos establecidos en el artículo 1 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el “Manual de Procedimientos para la tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”;

QUE el artículo 2 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el “Manual de Procedimientos para la tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

“Art. 2.- (Titular del Reclamo Administrativo).- El reclamo administrativo puede ser presentando por el asegurado o por el beneficiario o por un tercero debidamente autorizado, tal como lo determina el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Seguros”.

QUE en el presente caso, no consta dentro del expediente la original de la designación de beneficiarios realizada por el asegurado, sin ella, los señores Edwin Vicente Vizuite Cabrera y Catalina de las Mercedes Salazar no justifican su calidad de beneficiarios;

QUE el artículo 69 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 69.- A falta de beneficiario, tienen derecho al seguro los herederos del asegurado. Estos tienen también derecho al seguro; si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o en las circunstancias previstas en el art. 71 del Código Civil”.

QUE el tratadista Eduardo Peña Triviño en su “Manual de Derechos de Seguros” se refiere al artículo 69 en los siguientes términos “...Si el asegurado no ha designado beneficiario, ... y en general a falta de beneficiario, se entiende que el seguro ingresa a la masa común de los bienes dejados por el asegurado, y tienen derecho al mismo sus herederos”. En el presente caso, existe una copia simple de la designación de beneficiarios, en dicho documento consta el nombre de cuatro personas en un porcentaje de 100% cada una, lo que convierte esta designación de beneficiarios inaplicable. Por lo tanto, a falta de beneficiarios las personas con derecho a la indemnización son sus herederos.;



QUE el artículo 23 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 23.- El asegurador no está obligado a responder, en total y por cualquier concepto, sino hasta concurrencia de la suma asegurada”.

QUE de la revisión de las condiciones particulares de la póliza se establece la cobertura de USD 15,000.00 por muerte por cualquier causa. La aseguradora ha demostrado que pagó la indemnización por la muerte del señor DAVID RODOLFO VIZUETE SALAZAR a quién acreditó ser su heredera legal la menor MADELEN ANAHI VIZUETE CADENA.

QUE el numeral 16.2 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013 que contiene el “Manual de Procedimientos para la tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros”, dispone:

“Art. 16.- Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.2 Cuando la empresa de seguros ha cumplido con el pago de la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado”;

QUE en el presente caso, se evidencia que la aseguradora cumplió con la indemnización a quién acreditó ser su heredera legal, la menor MADELEN ANAHI VIZUETE CADENA.

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución No. ADM-2014-809, de 15 de septiembre de 2014;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo por los señores Edwin Vicente Vizúete Cabrera y Catalina de las Mercedes Salazar. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.



COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el tres de febrero del dos mil quince.

**Ing. Carolina Pesantez Benítez
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el tres de febrero del dos mil quince.

**Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL**